Puerto Madryn, diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. J. c/ F. SA/ FCA SA de Ahorro para fines determinados s/ Presunta Infracción Ley 24240"** (Expte. 357/21), venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn (Expte. 42-ODC-MPM-Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 124/131 contra la Disposición N° 56/2021 ODC.

I. Mediante la disposición de marras se dispuso aplicar una multa a las empresas denunciadas y que se abone al denunciante una suma de dinero en concepto de entrega tardía del vehículo**.** Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y en un diario de la zona por el término de un día.

Por su parte obra que el letrado apoderado de F. SA, interpone y funda el recurso de apelación contra la citada disposición administrativa.

II. Corresponde a este Cuerpo analizar de oficio los términos instituidos como plazos legales administrativos. El art. 6 inc. d) de la Ley VII N° 22 establece que *"… La instrucción sumarial no podrá durar más de SETENTA Y CINCO (75) días hábiles administrativos. La resolución definitiva será fundada y deberá dictarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación…***".**

Asimismo, el art. 47 de la Ley I-18 indica que *"…No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente*

justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente…".

Así las cosas, corresponde tratar previamente la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones en virtud de la denuncia originada el 9 febrero de 2021(fs. 01) hasta el dictado de la disposición administrativa condenatoria el 19 septiembre de 2021 (fs. 109/112).

Se advierte que entre el inicio de las actuaciones y la disposición condenatoria han transcurrido más de 7 meses, superándose ampliamente los plazos previstos tanto en la Ley provincial VII- 22 (cfr. art. 6, inc. d) y los del art. 47 de la Ley I-18.

Asimismo, no se observa que estemos ante un expediente cuya complejidad pudiera justificar tal dilación del proceso administrativo, no pudiendo ser interpretado el actuar de la administración de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia.

Tal como se ha señalado, es poco lo que puede agregarse frente a una cuestión que es al mismo tiempo, irrebatible e irreversible: la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. Por lo tanto cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que trasciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad (cfr. CAPM,. Sent. 02/2021 SICA *"M. c/ C. M."*).

Doctrinariamente se ha señalado que "… *el dato tiempo siempre ha sido fundamental en el escenario de lo justo; ante la aceleración histórica que nos toca vivir, su significado adquiere todavía mayor importancia. El estudio de los límites temporales, tanto del poder público como de los particulares, es importante. Desde*

esta perspectiva el tiempo constituye un límite al ejercicio de determinadas potestades (poder público) o derechos (particulares), impidiendo su actuación, ya que el ordenamiento jurídico no cubre el ejercicio de las facultades o del derecho cuando ellos escapan de los márgenes que el Derecho ha previamente marcado…" (HUTCHINSON "Derecho Procesal Administrativo", T° I Pág. 355/356, Rubinzal Culzoni, 2009).

Respecto al dictado de una decisión en plazo razonable se destaca que *"… la concepción de debido procedimiento incluye ineludiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Esta garantía se encuentra contemplada en las convenciones de derechos humanos suscriptas por Argentina (art. 8.1, CADH, art. 14.3c, PIDCP, y art. 18, Const. Nacional)…"* (MARENGO, "Sanciones administrativas en las relaciones de consumo", Pág. 87. Astrea, 2019). Por lo tanto, cabe concluir que resulta irrazonable la extensión temporal del presente procedimiento administrativo en clara violación a lo preceptuado en los art. 6 inc. d) Ley VII- 22 y art. 47 Ley I N-18 debiéndose tener por operada su caducidad.

En consecuencia, corresponde revocar la Disposición Administrativa 56/2021 ODC dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Puerto Madryn, en todas sus partes.

III. Las costas generadas en esta instancia serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII- 22 y art. 69 segunda parte CPCC.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. B. N., en 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 Ley XIII- 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia **REVOCAR**, en todas sus partes, la Disposición Administrativa 56/2021 ODC de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn obrante a fs. 109/112.
2. **IMPONER** las costas en el orden causado (art. 11 Ley VII-22 y art. 69 CPCC). Regular los honorarios del Dr. B. N., en 8 Jus. Con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 Ley XIII- 4).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /21 SICA.